

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0096/2023

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se me informe de manera detallada y exhaustiva sobre todos los procesos, cualquier, situación o documento en el que aparezca o se relacione con mi nombre, o esté siendo utilizado por esta institución en cualquier escenario, situación o por cualquier motivo. Agradecé se detallen el propósito y uso de dicha información, así como el número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo, y cualquier otro dato identificador relevante que facilite entender para que esta siendo empleado así como datos que faciliten su localización.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

LA INSTITUCION NO ATENDIO LA SOLICITUD, SE SOLICITA LA RESPUESTA DE ACUERDO A LA SOLCIIITUD.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Ordena y Da Vista.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Procesos, Nombre, Motivo, Número de oficio, Folio, Asunto, Tipo, Dato identificador

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
DATOS PERSONALES.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0096/2023

SUJETO OBLIGADO: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0096/2023**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **ORDENA Y DA VISTA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO, a la que le correspondió el número de folio **090166123000159**. Dicha solicitud señala lo siguiente:

[...]

Descripción de la solicitud:

Por medio de la presente, solicito respetuosamente se me informe de manera detallada y exhaustiva sobre todos los procesos, cualquier, situación o documento en el que aparezca o se relacione con mi nombre, o esté siendo utilizado por esta institución en cualquier escenario, situación o por cualquier motivo. Agradecé se detallen el propósito y uso de dicha información, así como el número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo, y cualquier otro dato identificador relevante que facilite entender para que esta siendo empleado así como datos que faciliten su localización. SE AGRADECE ADJUNTAR EL

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

DETALLE EN ESTA PLATAFORMA O BIEN INDICAR DIRECCION DE MEDIO ELECTRONICO (NUBE) DONDE SEA PUESTA LA INFORMACION AL CORREO: [...]

Datos complementarios: [...]

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Otro Medio de Entrega: CORREO ELECTRONICO [...]

Justificación para exentar pago: De acuerdo con el artículo 16 de la LFTAIP, el derecho de acceso a la información es gratuito y se solicita se te exente de cualquier pago por reproducción y/o envío de la información solicitada por medios electrónicos ya que no generan un gasto de papelería, mensajería o reproducción.

II. Respuesta El Sujeto Obligado, omitió dar respuesta a la solicitud.

III. Recurso. El veinticinco de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

LA INSTITUCION NO ATENDIO LA SOLICITUD, SE SOLICITA LA RESPUESTA DE ACUERDO A LA SOLCITUD.

[...] [sic]

IV. Previsión. El treinta de mayo, con base en lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Datos, **se previene** a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notifique el presente acuerdo:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalando de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Datos, en su artículo 90**

Ello, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado, en términos de la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

V. Desahogo de Prevención. El 22 de junio la parte recurrente desahogó la prevención, a través, de un correo electrónico, donde señala lo siguiente:

[...]
Buen día.

Dando respuesta a la solicitud rectifico que la solicitud es debido a que:

El sujeto obligado no entregó por ninguna vía la información solicitada dentro del tiempo de ley estipulado, por tanto se solicita la intervención de esta autoridad para realizar las acciones necesarias.

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
[...] [sic]

VI. Admisión por Omisión. El veintiocho de junio, el Instituto admitió por omisión el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, mismo que se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0096/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo, se le otorgaron cinco días hábiles al sujeto obligado para que emitiera su informe justificado, alegatos y la aportación de pruebas. De igual manera, se les pidió que si querían conciliar lo comunicaran a este Órgano Garante, de acuerdo al artículo 250 de la Ley de Transparencia.

VII. Alegatos y Manifestaciones. El trece de julio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **JLCA/UT/304/2023**, de la misma fecha, signado por la **Líder Coordinador de Proyectos B de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud 090166123000159 ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ahora Recurso de Revisión me permito informar: Dicha solicitud fue turnada a la Secretaría General de Asuntos Individuales y se recibió respuesta en esta unidad de transparencia por parte de la Junta Especial número cinco de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Cabe mencionar que debido a un problema que se presentó en la PNT, el cual no da acceso a para poder dar contestación no se mandó a tiempo, ya que por error de la Unidad de Transparencia no se remitió la respuesta al solicitante en tiempo y forma por correo electrónico. Se adjunta respuesta, que ya fue enviada al solicitante por correo electrónico el día siete de julio de dos mil veintitrés. Se ofrece una disculpa al solicitante por los contratiempos que este descuido género.

[...] [sic]

Anexó las siguientes pantallas:



Solicitudes Sistema de comunicación con los sujetos obligados Catálogos de la PNT Administración Unidad de Transparencia Gestión interna Reportes Soportes Usuarios

Obligaciones de transparencia

RECEPCIÓN SOLICITUDES UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RESPUESTA SOLICITUDES UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RECEPCIÓN SOLICITUDES SUBENLACE

RECEPCIÓN SOLICITUDES PARA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

REGISTRO DE PAGOS REALIZADOS

RECIBO DE PAGO MANUAL

SEGUIMIENTO A SOLICITUD ELECTRÓNICA NO. 090166123000159

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Estatus actual	Asignación
090166123000159	02/05/2023	15/05/2023	02/05/2023	Registro de la Solicitud	En proceso	Unidad c Transparenc

Respuesta a aplicar

--Selecciona--

--Selecciona--

REGRESAR CONTINUAR

VIII.- Cierre de Instrucción. El treinta y uno de julio, se da cuenta de que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, motivo por el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 98, fracción V de la Ley de Datos; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos, se observa que el sujeto obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa de aplicación supletoria; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Datos para garantizar al máximo posible el derecho fundamental de ejercicio de los derechos ARCO; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, y suplidos en su deficiencia, es fundado y suficiente para **Ordenar y Dar Vista.**

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que se resuelve. De esta manera, con la finalidad de tener claridad y mejores elementos de análisis, tenemos la siguiente tabla conjunta que reúne la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
[...] Por medio de la presente, solicito respetuosamente se me informe de manera detallada y exhaustiva sobre todos los procesos, cualquier, situación o documento en el que aparezca o se relacione con mi nombre, o esté siendo utilizado por esta institución en cualquier escenario, situación o por cualquier motivo. Agradecé se detallen el	“... El Sujeto Obligado, omitió dar respuesta a la solicitud. ...” (Sic)	[...] El sujeto obligado no entregó por ninguna vía la información solicitada dentro del tiempo de ley estipulado, por tanto se solicita la intervención de esta autoridad para realizar las acciones necesarias. Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de: VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u

propósito y uso de dicha información, así como el número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo, y cualquier otro dato identificador relevante que facilite entender para que esta siendo empleado así como datos que faciliten su localización...” [...][sic]		oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley; . [...][sic]
---	--	---

Derivado de lo anterior, tenemos que:

1.- La persona solicitante requirió se le informe de manera detallada y exhaustiva sobre todos los procesos, cualquier, situación o documento en el que aparezca o se relacione con su nombre, o esté siendo utilizado por esta institución en cualquier escenario, situación o por cualquier motivo. Se detallen el propósito y uso de dicha información, así como el número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo, y cualquier otro dato identificador relevante que facilite entender para que esta siendo empleado así como datos que faciliten su localización. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud, en consecuencia, la parte recurrente se agravió por la falta de respuesta.

2:- El sujeto obligado, en sus manifestaciones en forma de alegatos, señaló que por fallas en la PNT no se pudo dar contestación a tiempo y que por error de la Unidad de Transparencia no se remitió la respuesta al solicitante en tiempo y forma por correo electrónico. Además, indicó que se adjuntaba respuesta, que ya fue enviada al solicitante por correo electrónico el día siete de julio de la anualidad.

3.- Derivado de lo anterior, se destaca que el agravio de la parte recurrente es por la falta de respuesta a su solicitud por el sujeto obligado, lo cual, dejó en claro al desahogar la prevención que le hizo llegar este Instituto. Al respecto, tenemos que en el SIGEMI-PNT no se reflejó ninguna respuesta:

▼ Información de la Solicitud

Folio de la solicitud

090166123000159

Sujeto obligado

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Entidad federativa

Ciudad de México

Modalidad de entrega

Otro medio

Descripción de la solicitud

Por medio de la presente, solicito respetuosamente se me informe de manera detallada y exhaustiva sobre todos los procesos, cualquier, situación o documento en el que aparezca o se relacione con mi nombre, o esté siendo utilizado por esta institución en cualquier escenario, situación o por cualquier motivo. Agradecé se detallen el propósito y uso de dicha información, así como el número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo, y cualquier otro dato identificador relevante que facilite entender para que esta siendo empleado así como datos que faciliten su localización. SE AGRADECE ADJUNTAR EL DETALLE EN ESTA PLATAFORMA O BIEN INDICAR DIRECCION DE

...

Respuesta

Sin respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

De igual manera, en el SISAI tampoco se registró respuesta a la solicitud de la recurrente:

--	Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
●	090166123000159	02/05/2023	15/05/2023	En proceso	02/05/2023	Registro de la Solicitud	Unidad de Transparencia	

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Organo garante: Ciudad de México

Folio: 090166123000159

Recepción de la solicitud: Electrónica

Tipo de solicitud: Datos Personales

Temática: Datos personales

Fecha oficial de recepción: 02/05/2023

Fecha límite de respuesta: 15/05/2023

Folio interno:

Estatus: En proceso

Candidata a recurso de revisión: No

Fecha límite para registro de recurso de revisión: 06/06/2023

...

Fecha Recepción: 02/05/2023

Fecha Ultima Respuesta: 02/05/2023

Respuesta:

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Asimismo, el sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos señaló que por fallas en la PNT y por error de la Unidad de Transparencia no se remitió la respuesta al solicitante en tiempo y forma por la PNT ni correo electrónico, siendo este último el medio elegido por la parte recurrente para sus notificaciones.

Finalmente, expresó que había adjuntado la respuesta extemporánea que le notificó a la parte recurrente por correo electrónico, sin embargo, adjuntó sólo una pantalla, donde se observa que hay dos archivos, mismos que no anexó y, por tanto, este Órgano Garante desconoce su contenido, lo cual, impide que se pueda dar vista a la parte recurrente para que pudiera manifestar su agravio o inconformidad referente a la respuesta contenida en tales archivos.

4.- En este sentido, se da cuenta que la parte recurrente presentó su solicitud de acceso a datos personales el dos de mayo, le correspondió el número de folio **090166123000159**, y, de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Datos, los quince días

para proporcionar respuesta a la parte recurrente transcurrió del tres al veinticuatro de mayo, por lo que, el veinticinco de mayo la parte recurrente interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, asimismo, al desahogar la prevención que le fue requerida, el agravio de la recurrente fue por falta de respuesta, además, al querer subsanar dicha falta de respuesta el sujeto obligado emitió una respuesta que presuntamente le hizo llegar a la recurrente el siete de julio, pero que no fue anexada en la información que hizo llegar a este Instituto en sus alegatos, pues, solo adjuntó dos pantallas, siendo una de ellas la de un correo electrónico en el que notifica la supuesta respuesta al particular en la cual se observan solamente las figuras de dos archivos, uno en word y otro en pdf. Por tanto, este Órgano Garante quedó imposibilitado para dar vista a la parte recurrente, a efecto, de que pudiera manifestar su agravio o inconformidad referente a la respuesta contenida en tales archivos.

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado no proporcionó la debida atención a la solicitud en cita por lo antes expuesto, dado que, no se procedió conforme a la normatividad señalada para tal efecto, por lo que, se trasgredió el ejercicio del derecho ARCO de acceso mediante que *“se le informe de manera detallada y exhaustiva sobre todos los procesos, cualquier, situación o documento en el que aparezca o se relacione con su nombre, o esté siendo utilizado por esta institución en cualquier escenario, situación o por cualquier motivo. Se detallen el propósito y uso de dicha información, así como el número de oficio, folio, asunto relacionado, tipo, y cualquier otro dato identificador relevante que facilite entender para que esta siendo empleado así como datos que faciliten su localización”*, lo cual, activa la procedencia del presente recurso conforme el artículo 90, fracción VI de la Ley de Datos:

Artículo 91. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

En este sentido, el agravio de la persona solicitante **deviene fundado**.

En consecuencia, de acuerdo al artículo 99, fracción IV, lo procedente es **ORDENAR al responsable que atienda la solicitud de acceso por la omisión de respuesta**, a efecto de que:

- **Emita respuesta, razonablemente fundada y motivada, a efecto, de que sea debidamente atendida la solicitud de la recurrente conforme a la normatividad aplicable, por lo que, en aras de los principios de certeza y máxima publicidad, deberá entregar la información requerida a la parte recurrente, previa acreditación de identidad como Titular de los datos personales.**

De tal forma, la respuesta que el sujeto obligado emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente a través del medio señalado al momento de interponer el presente medio de impugnación para tales efectos, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales, resulta procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General**

para que determine lo que en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 91, fracción I, y 99, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado para que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo señalado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 108 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales, **se da vista a la Secretaría de la Contraloría General** para el efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO